

DATOS BIOGRAFICOS DEL LICENCIADO
PEDRO LASCURAIN PAREDES

CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

Pedro Lascuráin Paredes nació en la Ciudad de México en el año de 1856 y falleció en la misma Capital de la República en el año de 1952.

Estudió la carrera de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, donde obtuvo su título profesional en el año de 1880.

El Presidente revolucionario Francisco I. Madero le encomendó el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores, mismo que desempeñó en dos ocasiones: la primera, del 10 de abril de 1912 al 4 de diciembre de ese año y la segunda, del 15 de enero al 19 de febrero de 1913.

Dado ese cargo de Secretario de Relaciones Exteriores, circunstancialmente llegó a desempeñar el puesto de Presidente Interino de nuestro país. En efecto, el artículo 81 de la Constitución de 1857, según la correspondiente reforma de 6 de mayo de 1904, establecía que, ante la falta de Presidente y también de Vicepresidente, se encargaría del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores. Dentro del marco de esas bases constitucionales y en virtud de las renunciaciones de Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez, a sus respectivos cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, la Cámara de Diputados llamó al licenciado Pedro Lascuráin Paredes, quien fungía como Secretario de Relaciones Exteriores, para que se presentara a rendir la protesta de ley como Presidente Interino de la República.

El día 19 de febrero de 1913, el señor Licenciado Lascuráin rindió su protesta ante el Presidente de la Cámara de Diputados como nuevo Presidente de la República, en calidad de interino. En esa misma fecha, la Secretaría de la Cámara de Diputados recibió un oficio del Presidente Interino Pedro Lascuráin, por el que designó Secretario de Relaciones Exteriores al General Victoriano Huerta. Después de la lectura de este documento, el Licenciado Pedro Lascuráin renunció al puesto de Presidente de la República. Esta renuncia fue aceptada, previo dictamen de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, llamándose para sustituirlo como Presidente de la República al General Victoriano Huerta. Por tanto, el licenciado Lascuráin permaneció en el cargo de Presidente de la República sólo unos minutos.

En el ámbito de la docencia tuvo el carácter de Profesor de la Escuela Libre de Derecho. Fue rector de la misma del año de 1930 al año de 1933.

Respecto a su membresía en asociaciones ecadémicas y profesionales, tuvo el carácter de miembro honorario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia y fue miembro de la Barra Mexicana de Abogados.

Es interesante destacar sus inquietudes en el campo de la investigación jurídica en atención a que incursionó en la doctrina jurídica, habiendo dejado importantes aportaciones, entre las que conviene citar las siguientes:

En la Revista "La Justicia" (año 1, número 1, pp. 11-16, 31 de enero 1931) se publica un estudio crítico leído en la Academia de Legislación y Jurisprudencia, que alude a la preferencia de los acreedores comunes en los juicios de quiebra, cuando tienen sentencia dictada en juicio particular. Este estudio monográfico se denomina "Juicio de quiebra" y fue escrito antes de que entrara en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que hace una exégesis de disposiciones del Código de Comercio, entonces en vigor.

Dentro del mismo género relativo a quiebras, en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia (Año II, enero-marzo número 1, 1931, pp. 103-112) se publicó el trabajo denominado "Las Persecuciones Individuales en los Juicios de Quiebra", también desarrollado durante la vigencia del anterior régimen jurídico del Código de Comercio y en donde destaca criterios adversos a la tónica jurisprudencial dominante.

Le preocupa a Pedro Lascuráin la interpretación que debe corresponder al artículo 100 del Código de Comercio, vigente con anterioridad a la Ley General de Sociedades Mercantiles y escribe un trabajo denominado "Responsabilidad Solidaria de los Socios en la Sociedad en Nombre Colectivo" (Revista "El Foro", número 1, tomo XIII, Abril de 1934, pp. 11-39). Esta aportación monográfica tiene la virtud de estar muy apoyada en una amplia revisión de Derecho Comparado pues estudia el Código de Comercio francés con referencia a la jurisprudencia de la Corte de Casación, analiza los Códigos español e italiano, así como el Código Civil alemán y el Código suizo de las obligaciones, para concluir que los códigos que examina se fundan en diversos sistemas para apoyar la responsabilidad solidaria de los socios colectivos. Estima que es indebido interpretar el artículo 100 del Código de Comercio por medio de disposiciones del Código italiano, o por medio de las enseñanzas de los tratadistas franceses modernos o por medio de la jurisprudencia francesa, dado que esos elementos no influenciaron nuestro código y sostiene que debe prevalecer el texto natural y expreso del artículo 100 del citado ordenamiento, del que se desprende que los socios están obligados solidariamente.

Pedro Lascuráin es un pionero de la investigación sobre la sociedad anónima. En la Revista "El Foro" (número 1, tomo XV, marzo de 1936, pp. 3-41) hace una exégesis cuidadosa de las disposiciones, entonces novedosas, que regulan la sociedad anónima. Inicia su trabajo con reflexiones sobre el hombre como sujeto natural de derecho, frente a la sociedad como sujeto de derecho artificial, reconocido por la ley. Aborda el tema del nombre de la sociedad, la administración de la misma y en particular profundiza en la asamblea general de accionistas. Le preocupa la situación jurídica de las

minorías, así como la responsabilidad de administradores y comisarios y alude a las aportaciones de la nueva ley sobre sociedades respecto del anterior Código de Comercio. Su amplio trabajo es una aportación doctrinal seria al estudio doctrinal de las sociedades anónimas.

Dentro del Derecho Registral formula un estudio denominado "Cancelación de Hipotecas en Remates Judiciales" (Revista "El Foro", número 4, tomo XIV, octubre de 1935, pp. 33-41) en el que advierte que no existe disposición para resolver el conflicto de derechos entre acreedor hipotecario anterior a diez años y el postor que se adjudica la finca hipotecada, con la circunstancia de que el Registrador no puede cancelar las hipotecas inscritas antes de los diez años y el postor adjudicatario se encuentra dentro del régimen de hipotecas públicas, dueño de un predio gravado con hipotecas legalmente constituidas. Juzga que este perjuicio al postor es causado por el descuido del legislador, quien no toma disposiciones idóneas. Sugiere como remedio dos posibles caminos: una disposición transitoria dentro del sistema del Código Civil y de Procedimientos, adaptada a las exigencias modernas que debe llenar el Registro Público de la Propiedad; en el segundo camino propone un Decreto del Ejecutivo de la Unión modificando el Reglamento del Registro Público.

No se concreta a las meras reflexiones doctrinales y formula un "Proyecto de Adiciones y Reformas al Reglamento del Registro Público de la Propiedad de 8 de agosto de 1931", de diecisiete artículos, que se publica en la Revista "El Foro", publicada por la Barra Mexicana de Abogados (Número 2, tomo XV, julio de 1936, pp. 84-89).

BIBLIOGRAFIA

A) Libros:

CASASOLA, GUSTAVO: "Historia Gráfica de la Revolución Mexicana". 2a. ed., T. 2, 733 pp. Trillas, México, 1973.

Diccionario Porrúa. 4a. ed., A-N, 1490 pp. Porrúa, México, 1976.

Enciclopedia de México. 3a. ed., Enciclopedia de México, T. VII, 596 pp. México, 1978.

ESPINOSA, GONZALO et. al.: "Los Presidentes de México ante la Nación". XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, T. V., 977 pp. México, 1966.

Nueva Enciclopedia Larousse. Planeta, T. VI, 6254 pp. Barcelona, 1981.

B) Revistas:

LASCURÁIN PAREDES, PEDRO: "Cancelación de Hipotecas en Remates Judiciales". *El Foro*. Núm. 4, T. XIV, pp. 33-41. México, octubre de 1935.

LASCURÁIN PAREDES, PEDRO: "Estudio Sobre la Sociedad Anónima Según la Ley de Sociedades Mercantiles". *El Foro*. Núm. 1, T. XV, pp. 3-41. México, marzo de 1936.

LASCURÁIN PAREDES, PEDRO: "Juicios de Quiebra". *La Justicia*. Año 1, Núm. 1, T. I, pp. 11-16 y 32. México, enero 31 de 1931.

LASCURÁIN PAREDES, PEDRO: "Las Persecuciones Individuales en los Juicios de Quiebra". *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*. Año II, Núm. 1, pp. 103-112. México, enero-marzo.

LASCURÁIN PAREDES, PEDRO: "Proyecto de Adiciones y Reformas al Reglamento del Registro Público de la Propiedad de 8 de Agosto de 1931". *El Foro*. Núm. 2, T. XV, pp. 84-89. México, julio de 1936.

LASCURÁIN PAREDES, PEDRO: "Responsabilidad Solidaria de los Socios en la Sociedad en Nombre Colectivo". *El Foro*. Núm. 1, T. XIII, pp. 11-39. México, abril de 1934.

ESTUDIO SOBRE LA SOCIEDAD ANONIMA SEGUN LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

PEDRO LASCURÁIN*

NOCIONES PRELIMINARES

La ley concede a las sociedades anónimas personalidad jurídica, distinta de la de los asociados (art. 2o.), lo cual significa que las considera sujetos de derecho. Como esta denominación es genérica, conviene fijar los elementos del acto jurídico que la ley reconoce como tal sujeto de derecho. Desde luego ocurre hacer una comparación entre el hombre como sujeto natural de derecho y el sujeto de derecho artificial reconocido por la ley.

El hombre por su naturaleza física, por sus cualidades esenciales de inteligencia y voluntad, por su sociabilidad, pone de manifiesto, por sí mismo, su identidad personal y su capacidad jurídica.

El sujeto de derecho artificial no puede identificarse por sí mismo, porque carece de elementos materiales: o ha sido instituido como fundación destinada a servir a seres indeterminados, o lo genera una colectividad, cuyo personal es variable a través del tiempo. Para entrar en relaciones de derecho, necesita acreditar el acto que origina su procedencia, y esto solamente puede hacerlo por medio de representante legal.

El hombre es por sí mismo, una persona, un individuo; forma parte de la comunidad a que pertenece y está regido por el derecho común.

El sujeto artificial de derecho acredita su idoneidad y la extensión de su capacidad jurídica por medio de un instrumento público, en el que se define su constitución, el objeto para el cual ha sido instituido, los medios económicos de que está dotado para realizar su propósito, los elementos de su representación interior y exterior y las facultades de que están investidos para su funcionamiento armónico: medios y elementos enunciados por la ley o establecidos por fundadores y constituyentes como sistema jurídico. Y para hacer fructuosa y válida esa constitución, el instrumento en que se consigne ha de inscribirse en el Registro de Comercio, o estar sancionada en ley especial. Es decir, que en oposición al hombre, sujeto de derecho pri-

* Tomado de la Revista *El Foro*, núm. 1, marzo de 1936, tomo XV.

vado, el sujeto de derecho artificial establece su existencia, su idoneidad y su funcionamiento por medio de acto solemne inscrito en el Registro Público y de Comercio. Es, pues, el sujeto de derecho artificial una institución sometida a un régimen de publicidad.

El hombre por sus cualidades innatas y esenciales, de inteligencia y de libre voluntad, es susceptible y capaz de múltiples actividades; mientras que el sujeto artificial solamente tiene una finalidad concreta y determinada, la que aparece definida en su acta constitutiva, sin facultad de modificarla o de desviarse de ella, bajo pena de nulidad de lo que ejecute.

El hombre, como sujeto material de derecho, ostenta una personalidad distinta en cada actividad de orden jurídico, y puede decirse que tiene tantas personalidades como actividades ejerza de distinta naturaleza, jurídica o civil, social, religiosa o política.

El sujeto artificial de derecho a ese respecto, no tiene sino una personalidad jurídica, la que adquiere por virtud de su acta constitutiva o por la concesión de la ley.

El hombre, como sujeto material de derecho, multiplica su personalidad por medio de voliciones de diferente orientación, que constituyen otras tantas personalidades jurídicas o sujetos de derecho distintos, protegidos por la ley positiva, según enseñanza de varios autores modernos.

El sujeto no natural de derecho, cuando no está constituido en fundación por la voluntad singular de un hombre, procede de las múltiples voliciones de una colectividad, dirigidas, dentro de un orden jurídico objetivo, a la institución de una entidad jurídica singular o individual, con capacidad de expresar voliciones protegidas por la ley positiva, como las del sujeto natural de derecho.

Es decir, que el hombre, unidad jurídica, se multiplica por medio de sus voliciones en diversas personalidades, mientras que el sujeto artificial de derecho resume en sí las voliciones de una colectividad, como ser jurídico individual.

Tal es el aspecto subjetivo del sujeto no natural de derecho.

Su aspecto objetivo es también interesante, y de él no puede establecerse diferencia por medio de comparaciones con el sujeto natural, porque esa objetividad es de naturaleza individual.

Señalaré los detalles objetivos de la sociedad anónima, como aparecen de la ley de sociedades mercantiles.

NOMBRE DE LA SOCIEDAD

La sociedad anónima, según la define la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87). Debe constituirse con arreglo a la forma que previenen los arts. 89 y siguientes; divide su capital en acciones de valor igual, comunes o con derechos especiales, por medio de títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, los cuales títulos se rigen por las disposicio-